



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-49/2021-Y**

**ACTOR
CARTODATA 2.0 SOCIEDAD CIVIL**

**AUTORIDAD DEMANDADA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**

**MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-49/2021-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el C. Marco Antonio Vera Trejo¹, en su carácter de apoderado legal judicial para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada CARTODATA 2.0 SOCIEDAD CIVIL, demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y solicitó el reconocimiento de deuda inserto en el escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte y en consecuencia el pago de tres facturas cuyo monto suman la cantidad de \$1,749,890.46 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 46/100 m.n.).

SEGUNDO. Admisión de la demanda

¹ Personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 103,036 pasada ante la fe del Notario Público número 140 del Distrito Federal, la cual consta a foja 10 del expediente de mérito.



El día ocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de escritura pública número 103,036. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en originales de tres impresiones de facturas con folio A-268, A-290 y A-306. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Así también, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Contestación de la autoridad demandada

El día diez de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

2

CUARTO. Ampliación de demanda

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

QUINTO. Constancia de no ampliación de demanda

En proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

SEXTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia



De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

El reconocimiento de deuda contenido en el oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, derivado de la solicitud



de pago de diversas facturas por la cantidad de \$1,749,890.46 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 46/100 m.n.), así como intereses moratorios al tipo legal generados por dicho incumplimiento.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

4

CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes:

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de los pronunciamientos de la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:



Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.



Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Esta Instancia Jurisdiccional considera en *prima facie* analizar de manera integral del acto que inicialmente se reclama así como de los documentos en los que funda su acción (acto impugnado), con la finalidad de tener los elementos jurídicos (formales y materiales) para resolver conforme a las pretensiones de la hoy actora sin menoscabar el principio pro persona, su esfera jurídica y excitativa de justicia tutelada en nuestro máximo ordenamiento legal, principios tutelados de manera efectiva en la emisión de las resoluciones por este Órgano Administrativo.

6

En ese sentido, se desprende que el actor en su escrito inicial demanda la negativa expresa mediante oficio de fecha catorce de diciembre relativa al pago por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, tendientes a incumplir con un convenio suscrito por ambas partes, relativo a la Actualización Integral del Padrón Inmobiliario para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

La legislación aplicable para resolver la presente controversia es en materia administrativa, tomando en consideración la Carta Magna, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima y demás disposiciones normativas vigentes.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
 - I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
 - II. *El acto o resolución impugnado;*
 - III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
 - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
 - V. ***Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;***
 - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
 - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
 - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante*



notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

8

Asimismo, bajo la tutela de resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de este juicio contencioso administrativo, se examinará, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes, en cualquier parte de la demanda donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, en atención a que la misma constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado único de los conceptos de anulación.

Siendo aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Página: 1342



DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

De modo que, resulta necesario, analizar, como se dijo anteriormente, la negativa expresa de pago de 03 (tres) facturas que suman la cantidad de \$1,749,890.46 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 46/100 m.n.), contenido en el oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal de Villa de Álvarez, Colima (derivado de una solicitud por parte del hoy demandante), documental que se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser documento público emitido por la autoridad demandada.

Una vez realizado, el estudio integral de los argumentos esbozados por el actor, mismos que se adminiculan con las probanzas que obran en autos del sumario de mérito, este Tribunal considera procedente la acción al justiciable por los motivos que a continuación se expondrán.

Conviene subrayar, que el reconocimiento de deuda constituye la declaración unilateral de voluntad por medio de la cual una persona admite



ante otra que le debe una determinada cantidad de dinero en razón de una obligación previamente constituida, y que generalmente contiene las condiciones en que se efectuará el pago.

De esta forma, resulta válido determinar que el oficio impugnado (consta a foja 07), reviste las características de un reconocimiento de adeudo, puesto que sí constituye un acto unilateral del servidor público signante respecto de un adeudo u obligación propia, que lo ubica en posibilidad de convenir su pago, tal y como expresamente se menciona en el contenido del referido, a saber:

“En atención a su oficio diverso de fecha 11 once de diciembre del año en curso, recibido por la dependencia a mi cargo ése mismo día, me permito dar respuesta a su petición, informándole que la misma NO es procedente habida cuenta que actualmente tenemos problemas presupuestarios derivados del cierre del ejercicio fiscal correspondiente lo que genera una inexistencia de recursos económicos para pagar la cantidad de \$1,749,890.46 (Un millón setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 46/100 m.n.) misma que reclama como saldo pendiente de cubrir por concepto de cumplimiento de pago pactado dentro del Contrato de Actualización Integral del Padrón Inmobiliario para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima., por lo que en consecuencia fiscalmente me encuentro imposibilitado para ordenar cualquier pago. Por lo que en este tenor de ideas dejo a salvo los derechos legales que procedad(sic)”.

10

Por lo que tal y como se advierte de la relatoría anterior, si se constituye un reconocimiento de adeudo el cual apareja una obligación de pago, lo que acontece en el presente caso, pues se consigna la existencia de una obligación contraída por la municipalidad demandada, respecto de la sociedad civil demandante, siendo eficaz el citado oficio para acreditar, por una parte, el reconocimiento de adeudo que aduce el actor, y por otra, la eficacia de la misma ante la existencia de un contrato cuyo cumplimiento se reclama.

Situación que, además del reconocimiento expreso del adeudo por parte de la demandada hacia la empresa reclamante, la cantidad requerida se adminicula con la sumatoria de 03 tres facturas con folio y sello digital, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del numeral



111 de la Ley de la Materia, en razón de que son documentos que cumplen los requisitos fiscales, entre otros, el registro federal de causantes, domicilio y concepto facturado, generando en su expedición un folio y sello digital, lo que garantiza la fiabilidad de su contenido.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 17686. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.410 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2471. Tipo: Aislada

RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.

El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión.

Entonces, de las facturas fiscales con certificado digital del SAT exhibidas por la parte actora, se corrobora que la Sociedad Civil demandante emitió facturas al Municipio de Villa de Álvarez, la primera de ellas en folio A-268, en cantidad de \$583,296.72 (quinientos ochenta y tres mil doscientos noventa y seis pesos 72/100 m.n.), la segunda de ellas en folio A-290, en cantidad de 583,296.72 (quinientos ochenta y tres mil doscientos noventa y seis pesos 72/100 m.n.) y la tercera de ellas en folio



A-306, en cantidad de \$583,296.72 (quinientos ochenta y tres mil doscientos noventa y seis pesos 72/100 m.n.), las cuales genera la suma de \$1,749,890.46 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 46/100 m.n.), de lo que se vincula de manera indubitable dicho monto con el reconocimiento de deuda expresado en el oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, de esa Municipalidad con la hoy actora.

Bajo ese cariz, este Órgano Jurisdiccional considera procedente la obligación del cumplimiento del pago por los servicios otorgados por la empresa demandante, ello en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, el cual reza:

Artículo 56. De los pagos

1. La fecha de pago al proveedor que los entes gubernamentales estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de ciento veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato, salvo pacto en contrario determinado en el mismo.

12

(El resaltado es propio).

Bajo las consideraciones anteriores, lo procedente es declarar el reconocimiento de deuda expresa por la Municipalidad demandada y la procedencia de su pago inmediato; restituyendo el goce de sus derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa que cita lo siguiente:

Artículo 118. Efectos de la sentencia

1. En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.



En consecuencia, se declara procedente el reconocimiento de deuda contenido en el oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor de la impetrante, en consecuencia, se declara procedente el pago de las cantidades que amparan las facturas con números de folio A-268, A-290 y A-306, que en suma total ascienden a la cantidad de \$1,749,890.16 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 16/100 m.n.).

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 186095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.51 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1403. Tipo: Aislada

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PRECISAR LOS EFECTOS DE SUS SENTENCIAS.

De la interpretación lógica de los artículos 81, fracción III y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Cabe destacar que por lo que refiere al pago de los intereses legales resulta **infundada** la prestación reclamada por la parte actora, en consideración a los motivos siguientes:

La parte actora refirió en el escrito inicial de demanda que solicita el pago del interés legal que generen las cantidades adeudadas a la parte actora, a partir del momento en que las autoridades demandadas debieron pagar y hasta el momento en que se efectúe tal pago.



Así, este Tribunal sostiene que en la especie resulta improcedente el pago del interés legal, toda vez que tal figura jurídica no se encuentra prevista por la Ley Estatal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, ni tampoco se advierte de autos que las partes hayan estipulado algún tipo de interés convencional dentro del marco contractual.

De modo que, al no haber pactado las partes algún tipo de interés, éste resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultada **fundada** la acción intentada en el presente sumario de la parte actora, en consecuencia:

14

SEGUNDO. Se **declara** el reconocimiento de deuda por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor de la persona moral denominada **CARTODATA 2.0 SOCIEDAD CIVIL**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando sexto del presente fallo definitivo.

TERCERO. Se **ordena** el pago en favor de la parte actora de las cantidades que amparan las facturas con números de folio A-268, A-290 y A-306, que en suma total ascienden a la cantidad de \$1,749,890.16 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 16/100 m.n.), por los razonamientos expuestos en la sexta parte considerativa del presente fallo definitivo.

CUARTO. Se **declara** improcedente el pago de intereses legales a que alude el actor en su escrito inicial de demanda, por los razonamientos expuestos en la sexta parte considerativa del presente fallo definitivo.



QUINTO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con números